

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00016-00
D/te. OLGA PATRICIA PRIETO VACA con C.C. 25.528.784
D/do. FERNEY AGREDO MARIN con C.C. 4.716.282

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA–CAUCA

AUTO No. 072

Miranda, siete (07) de marzo de dos mil veuntitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00016-00
D/te. OLGA PATRICIA PRIETO VACA con C.C. 25.528.784
D/do. FERNEY AGREDO MARIN con C.C. 4.716.282

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OLGA PATRICIA PRIETO VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.528.784, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de FERNEY AGREDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.716.282, domiciliado en éste Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la escritura pública 125 del 06 de marzo de 2019, otorgada en la notaría Única de Miranda – Cauca, en la cual se constituyó un mutuo como contrato principal y una hipoteca como contrato accesorio, mutuo que se celebró por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00), así mismo, se aporta con la demanda el pagaré No. 0117 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), la primer obligación se garantizó mediante hipoteca de primer grado en la escritura pública No. 125 del 06 de marzo de 2019, otorgada en la notaría Única de Miranda – Cauca, y sobre la segunda obligación no existe tal respaldo, sin embargo el demandante por disposición de la ley, puede perseguir todos los bienes que le pertenezcan al demandado, en virtud de lo cual este despacho encuentra procedente la acumulación de pretensiones, las obligaciones son a favor de la señora OLGA PATRICIA PRIETO VACA y a cargo de FERNEY AGREDO MARIN, toda vez que la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida en la Escritura Pública antes descrita, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00016-00
D/te. OLGA PATRICIA PRIETO VACA con C.C. 25.528.784
D/do. FERNEY AGREDO MARIN con C.C. 4.716.282

Ahora bien, solicita el apoderado del demandante se libre el mandamiento de pago por el porcentaje acordado con su cliente a título de honorarios, a saber, CUARENTA POR CIENTO "(40%), del total de lo adeudado del título hipotecario", sin embargo, de la lectura de la cláusula quinta de la parte donde se constituye la hipoteca que garantiza la obligación aquí perseguida, se desprende que no existe el título ejecutivo en lo que se refiere a los honorarios de abogado, pues de su lectura, la cual reza "Para garantizar el pago de la obligación, sus intereses, costas procesales y honorarios de abogado, si a ello hubiere lugar, el deudores (sic) además de comprometer su responsabilidad personal, constituye ESPECIAL HIPOTECA DE PRIMER GRADO..." de lo que se logra determinar que al referirse a los "honorarios de abogado" no es posible ni siquiera inferir, que esta obligación sea clara, expresa y menos exigible, no se hace alusión a la determinación de la suma a pagar por este concepto, no se evidencia a partir de cuando es exigible esta obligación, en virtud de lo anterior, se despachará desfavorablemente esta pretensión.

Como quiera que en el escrito de demanda se solicitó el embargo y secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 130-10320, se accederá a la petición por encontrarse ajustada a Derecho.

Ahora bien, los título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora OLGA PATRICIA PRIETO VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.528.784 y en contra del señor FERNEY AGREDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.716.282, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000) por concepto de capital contenido en el título ejecutivo (escritura pública) aportado con la demanda.
2. Por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.739.218,86) por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 06 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1 de este escrito (\$ 8.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré), aportado con la demanda.
5. Por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL SISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$312.609,04) por concepto de intereses plazo causados desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 06 de marzo de 2022.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00016-00
D/te. OLGA PATRICIA PRIETO VACA con C.C. 25.528.784
D/do. FERNEY AGREDO MARIN con C.C. 4.716.282

6. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 4 de este escrito (\$ 10.000.000) liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los honorarios de abogado, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 130-10320 de propiedad de FERNEY AGREDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.716.282, COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º de la Ley 2213 y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley en mención.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.619.210 y T.P. 339.888 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez